Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso está consignado el título judicial, por embargo a la entidad demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **MARTHA ELIA COLINA DE HENAO C.C. 38.961.264**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: **2016-00027**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de 2022

Se observa que a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra embargada la suma de **$49.532.176** a COLPENSIONES y a favor de la demandante **MARTHA ELIA COLONIA DE HENAO**, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002778780** de fecha 19 de mayo de 2022 por valor de **$49.532.176**, puestos a disposición de este Juzgado, a través del apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de la medida decretada y comunicada al Banco Davivienda a través de oficio No.150 de fecha 16 de mayo de 2022. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002778780 de fecha 19 de mayo de 2022** por valor de **$49.532.176,** a favor de la parte ejecutante señora **MARTHA ELIA COLONIA DE HENAO**, embargada a órdenes de este despacho judicial, a través del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS C.C.16.713.414 y T.P. No.211.387 quien tiene poder expreso para recibir obrante dentro del expediente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Firma electrónica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **31/05/2022** EN EL ESTADO No.**77**

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113dcc176e0ac694f2d3a71906fee2c772313e0bd0c714e98a9e211cd8994d8c**
Documento generado en 26/05/2022 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se tiene renuncia del apoderado judicial del Ingenio Pichichí y la apoderado judicial del demandante falleció, por tanto se hace necesario interrumpir el proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1263

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JORGE MARINO SALCEDO GRANOBLES C.C.14.875.164**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES Y EL INGENIO PICHICHI S.A.**
RADICACION:	**76001310500420170027400**

Encontrándose el proceso a despacho para sentencia, se devuelve a secretaria para pronunciarse sobre el fallecimiento de la apoderada judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

A Documento No.12 del expediente digital se evidencia escrito allegado mediante correo electrónico de este despacho por medio del cual la doctora INGRY PANDALES, informó a esta judicatura el deceso de la abogada BETZABETH SEGURA IBARBO, el pasado 3 de abril de 2021, la cual fungía como apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, del mismo allegó registro de defunción, obrante a documento No.13 del expediente digital.

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

En el artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá.”…

1- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.
2- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3- Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento" (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 160 ibídem, señala:

"CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso**. (Negrilla y subrayada por el despacho)

Debe decidirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que lo origine. Es por esto que la citada norma señala que la sola ocurrencia de una de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo manifestado por la doctora INGRY PANDALES en el Doc. 13 del expediente digital, resulta claro para el despacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2 del articulo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse; así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante por aviso para que en el término de cinco (5) días otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es la carrera 4 No.8-59 del municipio de Sonso- Guacarí – Valle del Cauca; sin más datos.

Así las cosas, y una vez conocida la interrupción, esta agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, a partir del 3 de abril de 2021, fecha del deceso de la apoderada de la parte activa hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso.

Por otro lado, a Documento No. 12 del expediente digital obra renuncia de poder del apoderado judicial del Ingenio Pichichí, del Dr. LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO C.C. 16.598.766 y T.P.29.287 del C.S.J. de fecha 10 de marzo de 2022, el cual es aceptada por este despacho.

Finalmente, una vez el demandante designe nuevamente apoderado para ejercer su defensa el Despacho proferirá sentencia y se notificará a las partes interesadas.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 23 de mayo de 2022, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del apoderado judicial del Ingenio Pichichí Dr. LUIS FERNANDO ROJAS ARANGO C.C. 16.598.766 y T.P.29.287 del C.S.J.

TERCERO: Una vez el demandante otorgue nuevo poder, continúese con el trámite procesal.

CUARTO: El presente auto notifíquese por aviso al demandante, en los términos del artículo 292 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia para que el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

Lmgt/2017-274

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **31/05/2022** EN EL ESTADO No.**77**

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d3b4c464dbb707d8b47fd4b4fdf051d519996135d1e8fd1d9a4534810c1bce**

Documento generado en 26/05/2022 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-343
Lmgt

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso está consignado el título judicial, por embargo a la entidad demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **NATALIA ORDOÑEZ C.C.27.492.949**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **2018-343**

Auto Inter. No.1263

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de 2022

Se observa que a órdenes de este Despacho Judicial se encuentra embargada la suma de **$27.480.881.oo** a COLPENSIONES y a favor de la demandante NATALIA ORDOÑEZ, por lo tanto se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002756310** de fecha 14 de marzo de 2022 por valor de **$27.480.881.oo** puesto a disposición este Despacho, a través del apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

De la misma manera, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de la medida decretada dentro del presente proceso y comunicada a las diferentes entidades Bancarias a través de oficio No.177 del 22 de abril de 2022. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No.469030002756310** de fecha 14 de marzo de 2022 por valor de **$27.480.881.oo ,** a favor de la parte demandante señora NATALIA ORDOÑEZ, a través del apoderado judicial Doctor **HERMAN OCAMPO SAYA** C.C. 12.917.479 y T.P. No.96.491 del C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **31/05/2022** EN EL ESTADO No.**77**

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28dfd98e85a83bfa1a4218ada19181d0fc51baaca3ebc08ed16418eff33877d**
Documento generado en 26/05/2022 12:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 25 mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002779612** por valor de $1.200.000**,** igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR ALBERTO LOZANO GARCIA C.C.16.451.563
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-00163

Auto Inter. No. 1264

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada COLPENSIONES. puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002779612** por valor de $1.200.000, consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002779612** por valor de $1.200.000 a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada COLPENSIONES a favor del demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2019-163

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **31/05/2022** EN EL ESTADO No.**77**

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f674d3f8f6bca20a321fad22f9afaa066ab8c25f50f1d7bcdb3bf836f7bdced**
Documento generado en 26/05/2022 12:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 132 del 11 de agosto de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del **demandante** en primera instancia	$100.000
Agencias en derecho a cargo del **demandante** en segunda instancia	$200.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HUMBERTO CUBILLO ORTIZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00243-00**

Auto No. 1304

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 201 del 11 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$300.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 132 del 11 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5dace504c767fca6ecbe0aeac4d804e6da7be2c234f033ca53dbfd3279c48**
Documento generado en 27/05/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No.160 del 27 de agosto de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del **demandante** en primera instancia	$100.000
Agencias en derecho a cargo del **demandante** en segunda instancia	$100.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **VICTOR FONSECA ROJAS**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00270-00**

Auto No. 1305

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 323 del 28 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 160 del 27 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d282b7cde1ec40837ddf3896b93e5fba7384ee00e9cb976a60e234021e148**
Documento generado en 27/05/2022 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** y **ADICIONAR** los numerales **2,3 y 4** de la Sentencia No. 255 del 16 de diciembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$200.000
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A** en primera instancia	$900.000
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en segunda instancia	$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de **PROTECCION S.A** en segunda instancia	$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **WILSON MARTINEZ GAVIRIA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00316-00**

Auto No. 1306

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 1831 del 30 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y $1.900.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** y **ADICIONAR** los numerales **2,3 y 4** de la Sentencia No. 255 del 16 de diciembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9065f7cc47d25fff269bb2a1ed78a91d89326865be9bdd4abbeace7b36375b**
Documento generado en 27/05/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 111 del 15 de julio de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en primera instancia	$200.000
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A** en primera instancia	$900.000
Agencias en derecho a cargo de **COLPENSIONES** en segunda instancia	$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de **PORVENIR S.A** en segunda instancia	$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	$5.100.000

SON: CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BLANCA NIEVE REYES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00347-00**

Auto No. 1307

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 329 del 07 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **$2.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y $2.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 111 del 15 de julio de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASOUEZ MOSOUERA

w.m.f-//

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9010e7a2728acb1b7df1c2f0519acea00541840e281ab2c2cfe2ee633b4ac265**
Documento generado en 27/05/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

República de Colombia
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Santiago de Cali
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1210

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de 2022

REFERENCIA	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LIBIA PEÑA VELASCO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
RADICACION:	**76001310500420200009600**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el 18 de Abril de 2022 se llevó a cabo audiencia de practica de pruebas, la se suspendió debido a problemas con la conexión del internet al recepcionar las declaraciones o del último testigo y también porque se estaba a la espera de llegada de la prueba de oficio decretada, se DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM), fecha en la cual deberán comparecer las partes.

Atentamente,

Firma electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

Lmgt/2020-096

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **JOSE JOAQUIN TABARES BETANCOURT**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES-Rad. 2017-00253. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	**JOSE JOAQUIN TABARES BETANCOURT**
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	2022 - 00123

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

La apoderada judicial de **JOSE JOAQUIN TABARES BETANCOURT**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la sentencia No. 25 del 18 de febrero de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, que Adiciona la sentencia No. 366 del 11 de octubre de 2019 proferida por este despacho, decisión en la que se condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, intereses moratorios, por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del proceso ejecutivo; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. ***(…)***
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el

artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.".

De lo trascrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es

claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensiónales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **Banco AV VILLAS**, **BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

En igual forma a órdenes de este despacho con ocasión a este proceso se encuentra que hay consignado el título judicial No **469030002699698** por valor de **$4.908.526**, por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** - **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **JOSE JOAQUIN TABARES BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 16.445.537, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar el retroactivo de la sustitución pensional de las mesadas causadas entre el 30 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019 en la suma de **$53.784.170**. la mesada a partir del 1 de octubre de 2019 será de **$828.116**, SMLMV, la cual deberá incrementarse anualmente conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, tanto para mesadas ordinarias como para las dos mesadas adicionales. Se indica que del retroactivo pensional que resulte debe efectuarse el descuento para salud y se debe descontar la suma de $7.864.080., reconocida al demandante en resolución GNR 344942 del 06 de diciembre de 2013, si esta fue pagada por la entidad al demandante.

- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de mayo del año 2014 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega del Título Judicial **No. 469030002699698** por valor de **$4.908.526** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, **BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.** **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES,** Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **31 de mayo de 2022.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b97c7f9d20b7c889b8d1af539adf7ea989e8791fac0be4641b1f65019d3cf**
Documento generado en 27/05/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va el presente pago por consignación, informándole que de la Oficina de Depósitos Judiciales llegó para su respectivo pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **PAGO POR CONSIGNACIÓN**
ACCIONANTE: **OSCAR PEDROZA ZAMBRANO C.C. 16.281.888**
ACCIONADO: **LLOREDA S.A. NIT. 890.301.602-5**
RADICADO: **2022-00145**

Auto Sustanciación No.701

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el señor OSCAR PEDROZA ZAMBRANO solicita la entrega del título judicial **No.469030002734363** por **valor de $1.244.987.oo** a través de apoderado judicial Dr. ALBERTO BEJARANO SCHIESS. Al revisar el poder aportado, observa el despacho que dicho documento fue otorgado para instaurar demanda ordinaria laboral y no para reclamar título judicial en su nombre.

Por lo anterior se hace necesario que otorgue poder indicando el trámite que pretende en este despacho judicial, para lo cual puede hacer uso de las herramientas que permite el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA ENTREGAR el título judicial **No469030002734363** por **valor de $1.244.987.oo,** por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2022-255